



**TRABAJO**

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



**TRABAJO**

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**Fonacot**



AÑO DE **2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
RENERMENDO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL PAIS

389

Av. Plaza de la República

# 32

28 MAYO 2024

Col. Tabacateros

**RECIBIDO**

Alicia  
Cauhtemoc

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO ONCE**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 295/2019**

VS

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y/O**

**LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Ciudad de México, a Quince de Marzo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente laboral anotado al rubro, y. -----

**RESULTANDO**

1.- El siete de agosto de dos mil veintitrés, esta Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó un Laudo, en la cual resolvió: -----

"...PRIMERO.- El C. [REDACTED] acreditó la procedencia de sus acciones. La demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, no justificó Excepciones y Defensas. -----

**SEGUNDO.-** Se condena a la demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES a REINSTALAR al actor el C. [REDACTED] en la categoría de [REDACTED] en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, así mismo al pago de la cantidad de \$298,882.80 por concepto de salarios caídos por el periodo 9 de mayo de 2019 al 8 de mayo de 2020, así como al pago de los intereses hasta que sea reinstalado y el pago de los intereses se obtiene de la siguiente manera el salario mensual de \$24,906.90 se multiplica por los 15 meses lo resulta la cantidad de \$373,603.50 y el 2% de esa cantidad es de \$7,472.07 que es la cantidad mensual que le corresponde por concepto de intereses, los cuales serán capitalizable al momento del pago, sin perjuicio de los incrementos que haya sufrido el salario de la actora desde la fecha del despido y hasta por un lapso de 12 meses, y para su correcta cuantificación se deberá de abrir incidente de liquidación; asimismo se condena a la demandada a que anule el aviso de rescisión del Contrato Individual de Trabajo. Lo anterior en términos del último considerando de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Se absuelve a INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, del pago de los salarios devengados correspondientes a los últimos seis días laborados y demás prestaciones reclamadas por el actor [REDACTED], en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución. -----

**CUARTO.-** Se ABSUELVE a LOS CC. FRANCISCO JAVIER FLORES TLAXCALTECA, DANIEL BÁRCENAS VÁZQUEZ Y MARIO EUGENIO SÁNCHEZ ZARAZA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demandada. -----

2.- Inconforme con dicha resolución laboral la parte demandada, promovió el juicio de amparo directo DT. 1086/2023, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último considerando del citado recurso. -----

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con el artículo 123 Constitucional, apartado "A", fracciones XX y XXXI, en relación con los artículos 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo.- De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que uno de los efectos de

DE FAVOR  
PREG. JURIDICO  
GRACIAS

22764



este juicio es el restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, retrotrayendo sus efectos hasta antes de la violación planteada

II.- Y en cumplimiento al último considerando del Recurso de Inconformidad en relación del juicio de Amparo Directo establece: ... “

- a) Deje insubsistente el laudo de siete de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el expediente laboral de origen; y
- b) Dikte otro en el que reitere lo que no fue materia de la concesión, relacionado con la absolucón de los codemandados Francisco Javier Flores Tlaxcalteca, Daniel Bárcenas Vázquez y Mario Eugenio Sánchez Zarazúa y, siguiendo los lineamientos trazados en la presente sentencia, determine que la parte demandada acredita la causa de rescisión de la relación laboral y, en consecuencia, proceda a absolverla de la reinstalación del actor y prestaciones accesorias a esta.-

III.- La litis en el presente Juicio, es para determinar si como afirma él actor [redacted] le asiste el derecho a reclamar la reinstalación, así como el pago de las demás prestaciones, por el despido injustificado que dice fue objeto el 9 de mayo de 2019; o si por el contrario como lo manifiesta el demandado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, así como el pago de las demás prestaciones, toda vez que se le rescindió de manera justificada por haber faltado a sus labores en más de tres ocasiones dentro de un periodo de 30 días sin justificación alguna.

IV.- Fijada la Litis en los términos descritos anteriormente le corresponde al demandado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** para acreditar que le rescindió la relación de trabajo al actor en forma justificada, para tal efecto ofreció como pruebas: la confesional a cargo del actor el C. [redacted] misma que fue desahogada mediante acta de fecha 11 de marzo de 2022, la cual obra a fojas 358 a 359 de los autos, misma que en nada le beneficia a la demandada, dadas las respuestas negativas a todas las posiciones que le fueron formuladas; con la documental consistente en los recibos de pago que obran a fojas 105 a 229 de los autos, con los mismos se acredita que la demandada le pagaba al actor un salario por los servicios prestados; con la documental consistente en el oficio de fecha 12 de abril de 2019 con No. OAG/DAL/19/04/2019 el cual obra a fojas 230 de los autos, con el mismo se acredita que se cita al actor el C. [redacted] a efecto de llevarse a cabo la investigación laboral en su contra por haber faltado a sus labores los días 11, y 25 de marzo, 08 y 09 de abril de 2019; con la documental consistente en acta administrativa de fecha 17 de abril de 2019, la cual obra a fojas 231 a 234 de los autos, con la misma se acredita que se inició la investigación en contra del actor por las irregularidades que cometió en el ejercicio de sus funciones; con la documental consistente en acta de hechos de fecha 9 de abril de 2019, la cual obra a fojas 235 a 246 de los autos, con la misma se acredita que se hizo constar que el actor el C. [redacted] no asistió a trabajar los días 11 y 25 de marzo y 08 y 09 de abril de 2019; con la documental consistente en oficio rescisorio de fecha 3 de mayo de 2019 con número OAG/DAL/08/05/2019 el cual obra a fojas 247 a 262 de los autos, con el mismo se acredita que se notificó al actor la resolución por medio de la cual se le notifica la rescisión de Contrato Individual de Trabajo; con la documental consistente en comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos que obran a fojas 263 a 324 de los autos, con los mismos acredita que la demandada pagaba las cuotas del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; Con la documental consistente en sistema único de autodeterminación, cedula de determinación de cuota que obran a fojas 325 a 326 de los autos, con los mismos se acredita que la demandada pagaba las cuotas del actor ante el Instituto Mexicano Del Seguro Social; con la documental consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo que obra a fojas 327 a 342 de los





590

autos, con el mismo se acreditan las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores el Servicios de la demandada.-----

Para acreditar su dicho LOS CC. FRANCISCO JAVIER FLORES TLAXCALTECA, DANIEL BÁRCENAS VAZQUEZ Y MARIO EUGENIO SÁNCHEZ ZARAZA, ofrecen como, pruebas: con la confesional a cargo del actor el C. [REDACTED] misma que fue desahogada mediante acta de fecha 11 de marzo de 2022 la cual obra a fojas 358 a 359 de los autos, misma que en nada le beneficia a la demandada, dadas las respuestas negativas a todas las posiciones que le fueron formuladas.-----

La parte actora ofrece como pruebas de su parte las siguientes: Por lo que hace a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, estas que se desahogan por su propia y especial naturaleza a las que se les concede valor probatorio; con la confesional a cargo de la demandada misma que fue desahogada mediante acta de fecha 11 de marzo de 2022, la cual obra a fojas 358 a 359 de los autos, misma que en nada le beneficia a la actora, dadas las respuestas negativas a todas las posiciones que le fueron formuladas; con la documental consistente en la constancia de asistencia que obra a fojas 82 bis de los autos, con la misma se acredita que el actor acudió a consulta médica el día 25 de marzo de 2019; con la documental consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo que obra a fojas 83 a 96 de los autos, con el mismo se acreditan las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores el servicios de la demandada.-----

IV.- Del análisis de las pruebas ofrecidas por el demandado y en estricto cumplimiento a lo señalado por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO; acredita en primer lugar, que en cumplimiento de la cláusula 15 del contrato colectivo de trabajo, que a la letra dice... "**CLÁUSULA 15.- PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. Ningún trabajador sindicalizado podrá ser sancionado o rescindido su Contrato Individual de Trabajo, si no le antecede investigación del o los hechos que le son imputados, procedimiento que correrá a cargo del INSTITUTO FONACOT...**"; con lo que se inició un procedimiento de investigación en contra del actor, de igual forma con la documental consistente en el ACTA ADMINISTRATIVA de fecha 17 de abril de 2019, se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED] a quien se le realizaron diversas preguntas ..." **QUINTA.- Que diga el compareciente cuáles son los días de la semana que comprende su jornada laboral. Respuesta: De lunes a viernes.- SEXTA.- Que diga el compareciente cuál es su horario de labores. Respuesta: De 8 de la mañana a 4 de la tarde (..) OCTAVA.- Que diga el compareciente el motivo de su inasistencia a laborar el día 11 de marzo de 2019. Respuesta: Me sentía mal físicamente dando aviso a mi delegada sindical del motivo por el cual no me presenté a mis labores y no acudiendo al IMSS por el estado de salud en que me encontraba. NOVENA. Que diga el compareciente la razón por la cual no regresó a sus labores una vez que concluyó su consulta en el IMSS el día 25 de maro de 2019. Respuesta: La razón por la cual no regresé a mis labores es porque me encontraba intoxicado, razón por la cual me vi obligado a presentarme el día 26 al seguro social a primera hora para recibir atención médica. DÉCIMA. Que diga el compareciente el motivo de su inasistencia a laborar el día 08 de abril de 2019. Respuesta: No asistí por un asunto de carácter personal, dando aviso a su delegada sindical para que estuviera enterada de mi situación. DÉCIMA PRIMERA. Que diga el compareciente el motivo de su inasistencia a laborar el día 09 de abril de 2019. Respuesta: Quiero mencionar que no asistí a laborar porque fue un asunto personal dando aviso a mi delega da sindical y solicitando se me brindara el apoyo para tomarme los días a cuenta de vacaciones, no concediéndome dicho permiso...**" con lo que se tiene que el hoy actor acepta haber faltado los días once y veinticinco de marzo, así como ocho y nueve de abril de dos mil diecinueve tomándose como confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo; documental que cuenta con pleno valor probatorio, al haber sido objeto en términos generales por la parte actora; ahora bien de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la parte actora,



# TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL



se desprende la constancia de asistencia sin efecto de incapacidad expedida el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve por IMSS, la misma resulta insuficiente para justificar la inasistencia a su fuente de trabajo, ya que esta no reúne lo que apunta la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, de igual forma analizadas las pruebas restantes ofrecidas por la parte actora las mismas resultan insuficientes para acreditar o en su defecto justificar las inasistencias a su centro de trabajo los días once y veinticinco de marzo así como el ocho y nueve de abril de dos mil diecinueve; por lo que se tiene por acreditada la rescisión justificada del actor de acuerdo al contenido del acta administrativa, señalada por la demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, reiterando que se acredita que la causal de la rescisión de la relación laboral, consecuentemente se determina **ABSOLVER** a la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** de la REINSTALACION del hoy actor el C. [REDACTED] y de acuerdo al principio general del derecho, la acción principal lleva las accesorias es que se determine **ABSOLVER** a la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** del pago de los salarios vencidos e intereses; así mismo y toda vez que se ha tenido por acreditada la rescisión justificada del actor de acuerdo al contenido del acta administrativa, se absuelve a la demandada de la nulidad del aviso de rescisión, prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda bajo los numerales 1, 2 y 4.-----

Por cuanto hace a la reclamación que hace el actor respecto de los salarios devengados correspondientes a los últimos seis días laborados, al respecto debe decirse que con el recibo de pago que obra a fojas 222 de los autos, del mismo se desprende que la demandada le cubrió al actor su salario por el periodo del 04/05/2019 al 17/05/2019, por lo que los días que reclama el actor ya se encuentran cubiertos, por lo anterior lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada de su pago.-----

Por cuanto hace a los demandados **LOS CC. FRANCISCO JAVIER FLORES TLAXCALTECA, DANIEL BÁRCENAS VÁZQUEZ Y MARIO EUGENIO SÁNCHEZ ZARAZA**, y en estricto cumplimiento a lo señalado por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**, se reitera que toda vez que no se acreditó que existiera relación laboral alguna con el actor lo procedente es absolver a dichos demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demandada.-----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 840, 841, 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolver y se:-----

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente el Laudo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, en cumplimiento al Amparo Directo número DT 1086/2023 remitido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.-----

**SEGUNDO.-** La parte actora no acredita su acción. El demandado acreditó sus excepciones y defensas.-----

**TERCERO.-** Se **Absuelve** de condenar al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** a la REINSTALACION del hoy actor el C. [REDACTED] así como del pago de los salarios vencidos e intereses; y de la nulidad del aviso de rescisión, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.-

**CUARTO.-** Se **Absuelve** a **LOS CC. FRANCISCO JAVIER FLORES TLAXCALTECA, DANIEL BÁRCENAS VÁZQUEZ Y MARIO EUGENIO SÁNCHEZ ZARAZA** de todas y cada una de las



# TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL



591

prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CÚMPLASE**, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ABSOLUTORIO.-** ASÍ EN DEFINITIVA JUZGANDO LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y LOS PATRONES EN CONTRA DE LA CONDENA Y EN CONTRA DEL VOTO DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, POR LA ABSOLUCIÓN; MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO ONCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

  
C. REPT. DE LOS TRABAJADORES  
LIC. IRVING MANRIQUE HUIZAR.

LA C. PRESIDENTA  
LIC. MARIA GABRIELA SOLIS GUEVARA

  
C. REPT. DE LOS PATRONES  
LIC. JORGE MARTÍNEZ DE VELASCO CARAZA

  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. DAVID FAUSTINO REYES PÉREZ

ACTUARIO  
LIC. ALHV





**Trabajo**  
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

SECRETARÍA  
**fonacot**



**ABOGADO GENERAL**  
**DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES**  
**Oficio No. AG/DAL/08/04/2025**

Ciudad de México, a 10 de abril de 2025

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**  
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Sexto, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**  
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ANAÍS ZARAGOZA CERVANTES**  
**REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL**



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



**Trabajo**  
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

INSTITUTO  
**fonacot**



**Eliminado nombre de terceras personas**

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Sexto, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación**

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.